

**Constancia Secretarial:** Señor Juez, le informo que la presente demanda fue repartida por la Oficina de Apoyo Judicial el 11 de marzo de 2020 y fue recibida en este despacho al día siguiente (fl. 24), proveniente del Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín, quien la rechazó por falta de competencia en razón a la cuantía (Fl. 18). Consta de 17 folios, 2 copias de la demanda y anexos para el traslado. Consultado el Registro Nacional de Abogados se encontró que Carlos Andrés Usme Quintero, identificado con c.c. 71.745.173, es portador de la Tarjeta Profesional No. 116.955 del C S de la J. y se encuentra vigente. La parte demandante arrió solicitud de Medida Cautelar (Fl. 20-23). Los términos judiciales estuvieron suspendidos por las medidas tomadas para controlar el contagio de la pandemia COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, en cumplimiento de los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581. A Despacho.

Medellín, 08 de julio de 2020.

Johnny Alexis López Giraldo  
Secretario



**JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Ocho de julio de dos mil veinte

<b>Proceso:</b>	Verbal
<b>Demandante:</b>	María Xenia Hincapié Gil
<b>Demandados:</b>	Nicolás Valencia Cardona
<b>Radicado:</b>	05001 31 03 006 <b>2020 00123 00</b>
<b>Sustanciación:</b>	- Reconoce personería
<b>Interlocutorio:</b>	- Admite demanda – Niega medidas.

Como la demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se admitirá la demanda, la cual se tramitará en única instancia de conformidad con el numeral 9 del artículo 384 del C. G. P. dado que la causal invocada para la restitución es la mora en el pago del canon por parte del arrendatario.

Se negarán las medidas solicitadas por la parte activa por improcedentes como quiera que se trata de un proceso declarativo, de conformidad con el artículo 590 del Código General del Proceso; aunado a

que las mismas resultan desproporcionadas por cuanto lo solicitado es la restitución de un bien de propiedad de la demandante.

### I. DECISIÓN.

Por todo lo anterior, El **Juzgado Sexto Civil Circuito de Oralidad de Medellín,**

#### **RESUELVE:**

**Primero. ADMITIR** la demanda de trámite verbal de **ÚNICA INSTANCIA**, de Restitución de Inmueble Arrendado, promovida por **María Xenia Hincapié Gil**, identificada con c.c. No. 43.041.751, en contra de **Nicolás Valencia Cardona y Nohelia Cardona Ramírez**, identificados con cédula de ciudadanía No. 14.638.922 y 25.153.871, respectivamente.

**Segundo. NOTIFÍQUESE** personalmente a los demandados de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.

**Tercero. CORRER** traslado al demandado por el término de Veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 del C. G. del P.

**Cuarto. ADVERTIR A LOS DEMANDADOS** que como la demanda se fundamenta en la falta de pago de los cánones, no será oída hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o las correspondientes consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel. También deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciere dejará de ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

**Quinto. RECONOCER** personería al abogado Carlos Andrés Usme Quintero, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.745.173 y portador

de la T.P. 116.955 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante de conformidad al poder a él conferido (Fl. 13).

**Sexto.** **NEGAR** la solicitud de medidas cautelares, por lo expuesto en la parte motiva.

**Séptimo.** El presente auto no fue firmado debido a que se está trabajando desde casa en cumplimiento de los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 emanados por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus del Covid-19.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

*Original Firmado*

**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ  
JUEZ**

EMR

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy _____ se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. _____.</p> <p>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>
---